

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00035-00

De la revisión de los documentos aportados por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN apoderado de la parte demandante con el fin de acreditar el trámite de notificación personal del mandamiento de pago al demandado JUAN FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ, se observa que en efecto se intentó en el correo electrónico informado en el escrito de demanda, esto es, juanfelipediazr@hotmail.com, y se acreditó la remisión de la providencia citada junto con sus correcciones.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que si se pretende realizar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no resulta procedente enviar aviso alguno, menos aún indicando que la notificación se entiende realizada al día siguiente de recibido el aviso, como lo indicó el abogado GARCIA CHACON en el escrito remitido al demandado JUAN FELIPE DIAZ GARZON

Por tanto no se tendrán en cuenta las actuaciones realizadas por el abogado de la parte demandante para vincular al demandando, y en su lugar se le requerirá para que notifique al señor DIAZ GARZON siguiendo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las actuaciones realizadas por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN apoderado de la parte demandante con el fin de acreditar el trámite de notificación personal del mandamiento de pago al demandado JUAN FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ

SEGUNDO: REQUERIR al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN para que notifique al señor JUAN FELIPE DIAZ GARZON siguiendo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Verificadas las pretensiones de la demanda, se observa que los demandantes pretenden que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-155286, sin embargo en el auto de 2 de octubre de 2018 que admitió la demanda, no se hizo tal claridad, por lo que resulta necesario corregir la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 2 de octubre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*"En virtud a que el anterior escrito de demanda y subsanación, reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el 50% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-155286, instaurada por **CESAR PAULINO HERRERA RODRIGUEZ y HERNAN ISIDRO HERRERA RODRIGUEZ** contra los herederos determinados del señor **LEONIDAS HERRERA REYES**, señoras **NANCY PAULINA HERRERA RODRIGUEZ** y **DORIS GRISELDA HERRERA RODRIGUEZ**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OFICIAR por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a poner la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SURTIR la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso

ORDENAR a la parte demandante que proceda a emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional.

EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, o LA REPUBLICA

RECONOCER personería al abogado FERNANDO ANTONIO GONZALEZ BUSTAMANTE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión junto con el auto admisorio objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

Teniendo en cuenta que el abogado CHRISTIAN STEVEN HERRERA CÁRDENAS, apoderado del demandado GERMÁN ORLANDO HERRERA CÁRDENAS, no dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Juzgado en auto de 12 de agosto de 2020, esto es, allegar las excepciones previas en escrito separado, conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso,

Por lo tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las excepciones previas formuladas por el abogado CHRISTIAN STEVEN HERREA CÁRDENAS, apoderado del demandado GERMÁN ORLANDO HERRERA CÁRDENAS, por cuanto no se presentaron en la forma que prevé el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

En auto de 12 de agosto de 2020, se ordenó que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se realizara el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LEONIDAS HERRERA REYES y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Atendiendo tal disposición, el 14 de agosto de 2020, por Secretaría se realizó el emplazamiento mencionado, sin embargo revisado el contenido del Registro, se observa que se incurrió en imprecisiones, que deben ser corregidas, excluyendo como demandado y emplazado al señor LEONIDAS HERRERA REYES, quien no tiene tal calidad, de otro lado no puede incluirse número de identificación de los herederos indeterminados emplazados, pues los mismos carecen de la misma.

por lo tanto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR del Registro Nacional de Personas Emplazadas nombre del señor LEONIDAS HERRERA REYES por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ELIMINAR el número de identificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandado **HÉCTOR LEONARDO HERRERA MILLÁN** dentro del término legal, a través de su apoderado judicial **OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER en cuenta las excepciones previas formuladas por el abogado **OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS** apoderado del demandado en representación de **HÉCTOR LEONARDO HERRERA MILLÁN**, de las cuales se correrá traslado una vez se integre la totalidad de la parte pasiva

TERCERO: NO TENER en cuenta las excepciones previas formuladas por el abogado **OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS** en representación de **LILIANA HERRERA MILLAN**, toda vez que no aportó el escrito de excepciones previas en escrito separado como se ordenó en proveído del 12 de agosto de 2020, notificado por estado el día 13 siguiente, pues solo hasta el día 26 del mismo mes y año cumplió con tal disposición.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00002-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se designe curador ad litem que represente a la demandada SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, sin embargo revisada la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se observa que tal solicitud resulta improcedente.

Verificado el registro realizado por la Secretaria el 1 de septiembre de 2020 se observa que se incurrió en error en el nombre de la persona emplazada pues se inscribió a SOLANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA S.A., cuando lo correcto es SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se ordenará que se realice en debida forma el emplazamiento de la demandada SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA S.A., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento a la demandada **SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de agosto de 2020 y observando lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00002-00

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por el abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ apoderado de la parte demandante se requerirá al solicitante para que identifique el proceso indicando su naturaleza numero completo de radicación y partes, en que pretende se embarguen los derechos litigiosos, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ apoderado de la parte demandante para que identifique con claridad el proceso en que pretende se embarguen los derechos litigiosos, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00259-00

TENER en cuenta que la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada CODENSA S.A. E.S.P. en la demanda principal y acumulada de manera extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el término de traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso comenzó a correr a partir del día 15 de septiembre de 2020 y venció el día 21 siguiente, y solo hasta el 22 de septiembre se allegó el escrito contentivo del pronunciamiento de la Dra. ACERO MAHECHA frente a los medios exceptivos propuestos por la demandada CODENSA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00259-00

La abogada SUSANA PATRICIA RODRÍGUEZ PEÑA apoderada de la parte demandada, con oportunidad de la contestación de la demanda presentó objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, por tanto para continuar con el trámite, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la abogada SUSANA PATRICIA RODRÍGUEZ PEÑA apoderada de la parte demandada, por el término de **cinco (5)** días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00432-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00433-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00433-00

Atendiendo la solicitud elevada por el demandante JOHN FREDDY PABÓN FUYO y con fundamento en lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

CONCEDER el amparo de pobreza al señor JOHN FREDDY PABÓN FUYO.

DESIGNAR como apoderada para que represente judicialmente al demandante a la abogada DENNIS JUSTÍN MOJICA MARÍN.

INFORMAR por secretaría a la citada profesional del derecho lo aquí resuelto a la cuenta de correo electrónico dennisejustin23@gmail.com.

ADVERTIR a la abogada DENNIS JUSTÍN MOJICA MARÍN que el cargo para el cual fue nombrada es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la presente comunicación, so pena, de imponer las sanciones previstas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00433-00

La revisión del auto admisorio de la demanda permite determinar la necesidad de corregirlo en el sentido de indicar de manera correcta el apellido del demandando JEINS MAURICIO OSPINA SUAREZ.

Por lo cual el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2019 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **JOHN FREDDY PABÓN FUYO** en contra de **IRLENA GARIBELLO; JEINS MAURICIO OSPINA SUÁREZ y TANIA MARÍA MURILLO.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada DENNIS JUSTÍN MOJICA MARÍN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, toda vez que el extremo pasivo ya se encuentra vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00433-00

Vistos los documentos aportados por la abogada DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN apoderada de la parte demandante, con el fin de acreditar el trámite de citación a la demandada IRLINA GARIBELLO para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

TENER por notificada a la demandada IRLINA GARIBELLO del auto admisorio de la demanda, el primero de julio de 2020, por aviso recibido el 16 de marzo del mismo año, quien dentro del término legal para oponerse guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00506-00

El abogado PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. solicita se aclare que los únicos documentos que su representado debe poner a disposición de la sociedad ACCION FIDUCIARIA para elaborar el dictamen solicitado son los relacionados con el encargo fiduciario No. 0001100010252 suscrito entre BANCOLOMBIA, ACCION FIDUCIARIA y TENIS S.A.

Verificada la demanda, y la contestación a la misma, resulta necesario poner de presente a las partes, que la controversia en este asunto, tal como se dejo indicado en auto de 27 de julio de 2020, que resolvió las excepciones previas, se fundamenta en que la parte actora endilga responsabilidad a la sociedad ACCION FIDUCIARIA por incumplimiento de sus obligaciones para con BANCOLOMBIA en virtud del encargo fiduciario No. 0001100010252, sin que exista vinculo sustancial alguno con otros encargos fiduciarios

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la prueba pericial en el presente asunto debe relacionarse con el objeto de la presente controversia, esto es, el encargo fiduciario No. 0001100010252.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00506-00

Mediante escrito allegado el 3 de noviembre de 2020, el abogado LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA apoderado de la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., solicitó la corrección del ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de octubre de 2020 a través del cual se le concedió el término de cuarenta (40) días para allegar a las diligencias la experticia que pretende hacer valer, en el sentido de indicar que aquel actúa como apoderado de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y no como quedó allí consignado, petición que por resultar procedente el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 27 de octubre de 2020, ordinal primero por el que se concedió al abogado LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA apoderado de la parte demandada el término de cuarenta (40) días para allegar a las diligencias la experticia que pretende hacer valer, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"PRIMERO: CONCEDER al abogado LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA apoderado de la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el término de cuarenta (40) días contado a partir de la notificación de este proveído para que allegue a las diligencias la experticia que pretende hacer valer, misma en la que se deben advertir las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, las cuales deben ser redactados de manera clara y discriminada, aportando además los soportes que den cuenta de esos presupuestos. Además, deberá tener en cuenta el interesado que solo serán admitidos los dictámenes emitidos por institución o profesional especializado".

SEGUNDO: En lo demás, el proveído se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00506-00

El abogado LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA apoderada judicial de la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2020, solicitó la aclaración del auto de fecha 27 de octubre de 2020, a través del cual el Juzgado le concedió el término de cuarenta (40) días para aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer.

Como soporte de su solicitud expuso que el término de cuarenta (40) días debe contarse a partir del día en que el extremo demandante permita el acceso a la totalidad de la información digital y/o física, requerida para cumplir con el objeto de la prueba al perito designado, pues de lo contrario el prenombrado término resultaría insuficiente, entre otras cosas por las medidas de aislamiento obligatorio decretadas en algunas ciudades del país, aunado al volumen de la información que se procura obtener.

Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial, de ahí que los argumentos presentados por el Doctor GALLO MEDINA no satisfacen las exigencias del precepto normativo en cita.

Por el contrario el auto es suficientemente claro, al indicar el término en el que debe aportarse el trabajo pericial y el día en el que aquel debió empezar a contarse por lo que la solicitud de aclaración será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de octubre de 2020, a través del cual se concedió el término de cuarenta (40) días al abogado LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA para aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer, formulada por el abogado GALLO MEDINA apoderado de la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00508-00

En atención al escrito presentado por la abogada MARÍA TERESA TORO CORRAL, apoderada de la parte demandante en el que solicitó nuevamente se libre el oficio de aprehensión de los vehículos de placas SXO-774, WHP-895 y WHQ-198 con destino a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN, y se permita el traslado de los vehículos capturados a las instalaciones del Progreso Financiero Colombia S.A., el Despacho advierte a la mandataria judicial que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00597-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el representante legal de la sociedad demandada GRUPO GL S.A.S. el 30 de octubre de 2020 donde allegó escrito de la Superintendencia de Sociedades, requiriéndolo por parte de esa entidad, para que no solicitara el levantamiento de medidas cautelares en los procesos que se le siguen y que le ordenó que remitiera oficios a todos los Juzgados donde dirigió solicitudes de desembargo y la remisión de los procesos a la referida Superintendencia “retractándose sobre estas solicitudes y pidiéndole a los despachos judiciales que no desembargue ningún bien de la sociedad concursada...”, aclarando que el trámite al que está sometido corresponde es a un proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, en el cual solo se suspenden los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia en curso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 que se abstuvo de continuar el trámite de la referencia; que levantó las medidas cautelares decretadas y las puso a disposición de la Superintendencia de Sociedades, así como remitir el expediente a esa entidad, de acuerdo a lo expuesto anteriormente. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en virtud de lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en Auto del 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00597-00

En virtud del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en donde se informa la apertura del trámite de negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la demandada JOHANNA TÉLLEZ, el Juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, en virtud de lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en Auto del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00601-00

En atención a la Póliza de Seguro No. 30-53-101000307, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegada por el abogado JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Póliza de Seguro No. 30-53-101000307, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 16 de octubre de 2020, en el sentido de indicar de manera completa el Despacho Judicial que conoce del proceso, esto es, JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y no JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO, como quedó allí escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ que la póliza debe estar suscrita por quien funge como tomador de la misma.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00601-00

El abogado BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO apoderado de la parte demandada, con oportunidad de la contestación de la demanda presentó objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, por tanto para continuar con el trámite, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulada por el abogado BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO apoderado, por el término de **cinco (5)** días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00741-00

En atención a la reforma a la demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE CÉSPEDES LATORRE, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda declarativa instaurada por FANNY EUSSE MEJÍA contra JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR por estado este proveído, toda vez que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00741-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

TENER por notificado al demandado JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA, personalmente el día 25 de febrero de 2020, quien a través de su apoderado judicial RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES y dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

RECONOCER personería al abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES como apoderado del demandado JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008-00

En atención a que para el 3 de noviembre de 2020 fecha fijada para practicar la prueba anticipada de exhibición de documentos, no se encontraba debidamente notificada la parte convocada, lo que impidió adelantar el trámite correspondiente, resulta entonces necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la misma.

De otro lado, atendiendo lo establecido en los artículos 1, 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, en relación con la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, la realización de la audiencia se hará de manera virtual.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la sociedad **TPL COLOMBIA LTD -SUCURSAL COLOMBIA**, con el fin de practicar la prueba de exhibición de documentos solicitada por la sociedad **SERTECREPT DE COLOMBIA S.A.**

FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para la práctica de la prueba mencionada.

SEGUNDO: SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

TERCERO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00095-00

El abogado ANDRES FELIPE JIMENEZ PAÉZ apoderado judicial de la sociedad INGEMA LTDA., solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de dos establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad INVERSINES LOIRA S.A.S. aquí demandada.

*Al respecto deberá tenerse en cuenta que el presente asunto, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real, en el cual se persigue el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o **prenda** como lo indica el artículo 468 del Código General del Proceso.*

En consecuencia no resulta procedente la solicitud de embargo de bienes diferentes a aquel gravado con prenda como lo pretende el aquí demandante al solicitar el embargo de establecimientos de comercio de la aquí demandada

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de dos establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad INVERSINES LOIRA S.A.S. formulada por el abogado ANDRES FELIPE JIMENEZ PAÉZ apoderado judicial de la sociedad INGEMA LTDA, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00095-00

Mediante comunicación 1-32-244-440-5367 de 10 de noviembre de 2020, la DIAN informa que la sociedad INVERSIONES LOIRA S.A.S. presenta proceso de cobro administrativo por obligaciones pendientes, que no se han decretado medidas cautelares y solicita informar el estado del proceso que se adelanta en este Juzgado, si se han allegado títulos de depósito judicial y si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.

Así mismo, requiere solicitar liquidación actualizada de las obligaciones de la sociedad mencionada en el momento procesal oportuno.

No obstante, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020 el Despacho se pronunció frente a la comunicación 1-32-244-440-3617 de 10 de agosto de 2020 en la que la DIAN comunicó y solicitó idéntica información.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la DIAN que mediante oficio No. 01509 de 16 de octubre de 2020, el Juzgado le comunicó que tuvo en cuenta la deuda fiscal a cargo de la aquí demandada INVERSIONES LOIRA S.A.S.; que a la fecha no se encuentran bienes cautelados y que a través de auto del 10 de marzo de 2020, se decretó el embargo del bien objeto de prenda máquina EXCAVADORA de placas No. MC077360 y posteriormente su aprehensión mediante auto diferente de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00131-00

El abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto del 2 de julio de 2020, a través del cual se libró la orden de pago, por cuanto el valor por concepto de capital contenido en el pagaré es \$221.945.567.00 y no como allí se indicó

Así las cosas por encontrar procedente tal solicitud, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago de 2 de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO MOJICA NAVAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación persona del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$221.945.567.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libró mandamiento el 2 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **80** hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00252-00

En virtud del aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades del 9 de noviembre de 2020 y agregado al expediente el 15 de diciembre del año que transcurre, en donde se informa la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., el Juzgado de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la ejecución en contra de la sociedad OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. por haberse admitido en proceso de reorganización empresarial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas en contra de la sociedad OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. y póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades. En caso de estar embargado el remanente en este proceso, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva.

De igual forma, en caso de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto con ocasión a los embargos practicados frente a la sociedad demandada póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: REMITIR por secretaría el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00311-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se solicitó que aportara el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, esto es, en la forma que dispone el artículo 444 del mismo Código, sin embargo se aportó un dictamen, que además de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del referido Código, tampoco se allegó el avalúo catastral del mismo, como prevé el numeral 4 del referido artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tampoco se allegó la liquidación del crédito que exige el numeral 1 del artículo 467 antes mencionado, pues lo que se aportó fue una certificación, en la cual no se liquidó mes a mes los intereses remuneratorios exigidos, ni se indicó sobre que saldo de capital corresponden y menos aún la tasa aplicada.

Tampoco se liquidaron mes a mes los intereses de mora ni la tasa sobre la cual se calcularon.

Igualmente se incluyeron en dicha certificación, unos rubros por seguros y honorarios que no aparecen en el pagaré objeto de ejecución.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en los artículos 90 y 467 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real instaurada por COOPCANAPRO contra FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S..

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00316-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y quinto.

En efecto, no allegó el poder desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que pretende demandar, sino que lo envió desde el correo electrónico del abogado demandante enriquellanof@yahoo.com . Lo anterior va en contra de lo señalado en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tampoco se dio cumplimiento al numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda, pues se expresó como dirección de notificaciones de la entidad que pretende demandar, una distinta a la que figura en el certificado de existencia y representación que allegó con la demanda. Por lo anterior, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*Así las cosas, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE MESA DE YEGUAS P.H. contra BANCO DE OCCIDENTE S.A..

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00318-00

*En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ AMAYA** contra **MARÍA ANTONIA SÁENZ DE GARCÍA Y CAMILO JOSÉ GARCÍA SÁENZ**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada **BETSY YAMILE DURAN PARDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00318-00

*Para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2. del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:***

FIJAR caución en la suma de **\$40.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00320-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y su subsanación reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S.** contra **MATUNA INVERSIONES S.A.** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$1.047.000.000.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00359-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder general otorgado por el señor LUIS EDUARDO SOLANO JEREZ a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA., en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, por escritura pública.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: APORTAR la liquidación del crédito, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

SSEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SSEXPTIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00360-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR poder con facultad para presentar la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y dirigido a esta autoridad judicial, pues el aportado está encaminado a la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

TERCERO: ALLEGAR escrito de demanda con todas las formalidades previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende demandar, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de verificar la inscripción de los actos que pretende son objeto de demanda.

QUINTO: INDICAR en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 190 del Código de Comercio, expresando de manera clara y precisa que clase de declaración persigue con la interposición de la presente demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en las normas citadas y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00363-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

QUINTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00364-00

Revisada las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya nuestra)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obra un sello en los documentos traídos a ejecución, en los mismos no obra la fecha de recibo de ninguna de las facturas traídas a ejecución y por lo tanto no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2 de la norma antes transcrita.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy **18 de diciembre de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00365-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de marzo de 2020. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO